

## COMPOSICIÓN DEL SENADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Javier AGUAYO SILVA\*

Para el desarrollo del tema de la presente exposición, estimo conveniente formular las siguientes consideraciones:

Como es de nuestro conocimiento, la democracia se ha clasificado tradicionalmente en tres grandes tipos, el primero que se identifica como democracia directa, que tuvo su presencia en Roma y Grecia antiguas, donde las *polei* eran poblaciones pequeñas en las que todos los ciudadanos podían participar en las decisiones fundamentales; cabe recordar que si bien algunas ciudades contaban con un número considerable de habitantes, no todos ellos eran considerados como ciudadanos, es decir, no todos los habitantes podían participar en las deliberaciones; en efecto, existían los esclavos, los menores de edad y las mujeres, entre otros, que no intervenían en dichas decisiones, asimismo, es conveniente recordar que la reunión de los ciudadanos ocurría en el *Ágora*. Con base en lo señalado, se puede decir que en la democracia directa los ciudadanos ejercen efectivamente el poder o concurren en la toma de decisiones.

Por lo que se refiere al segundo de los tipos que ha sido denominado democracia representativa, ésta se origina por el aumento demográfico de las ciudades con lo que se dificultaba que los ciudadanos pudieran participar en un mismo lugar en la discusión de los problemas y posibles soluciones que a todos ellos atañe, motivo por el que se fue delineando la idea de que se nombraran representantes para que éstos acudieran a la discusión y toma de decisiones que interesaban a la sociedad en general. Por tanto, podemos afirmar que en la democracia representativa las principales deliberaciones políticas son realizadas por los representantes que han sido elegidos por el pueblo.

\* Coordinador regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se refiere al tercer tipo y que los autores han denominado democracia semirrepresentativa se ha ido configurando a partir de la propia democracia representativa, pero a la que se le han introducido algunos elementos de la democracia directa y que principalmente son: el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación (o revocatoria popular). En nuestros días no se concibe una forma alternativa para el funcionamiento de la democracia.

En efecto, debido al gran número de habitantes de las sociedades, lo extenso de sus territorios, aunado a los factores económicos, en la mayoría de los pueblos en los que se ejerce la democracia se practica en su forma representativa.

También cabe mencionar lo que algunos autores han señalado para que se pueda hablar, en una sociedad de una auténtica democracia, que ésta debe ser pluralista, entendiéndola como aquella en la cual las minorías se encuentran representadas en los órganos legislativos.

Por lo que respecta a México, la representación ha estado presente durante toda su vida independiente. En efecto desde la Constitución de 1824 se adoptó dicha forma de democracia. En este punto conviene recordar que, debido a la vecindad con Estados Unidos de América, en la elaboración de la referida Constitución de 1824 tuvo gran influencia el sistema federalista vigente en dicho país y por tanto en el nuestro se adoptó dicha forma de Estado.

Cabe recordar que al lograr las trece colonias su independencia de Inglaterra, éstas adoptaron en un principio la figura de la Confederación; sin embargo, en razón de que los estados proporcionaban al Congreso Continental reducidas contribuciones, y que dicho Congreso no podía hacer cumplir las leyes en los estados, su debilitamiento se fue agudizando hasta que, en mayo de 1787 se reunió en Filadelfia una convención con el pretexto de corregir los artículos de la Confederación y lograr su perfeccionamiento, el resultado de las diversas discusiones y propuestas, dieron origen a que se configurara un Estado federal.

En la convención de referencia estuvieron presentes delegados de doce colonias, en la cual se presentaron dos principales propuestas, la de los estados considerados grandes atendiendo a su población y la de los estados considerados pequeños que tenían menor número de población.

Los estados con mayor número de pobladores presentaron el llamado “Plan Virginia”, que consistía en crear un poder nacional con tres ramas,

Ejecutivo, Judicial y Legislativa, esta última estaría dividida en dos cuerpos, que serían integrados por miembros elegidos proporcionalmente a la densidad de población y quienes tendrían facultades para expedir leyes. Se proponía que los estados se comprometieran o juraran respetar el derecho federal, la no vigencia de las leyes contrarias a las federales y la coacción sobre los estados remisos.

Por su parte, los estados con menor número de pobladores presentaron el plan denominado “New Jersey”, en el cual, en relación con el Poder Legislativo, se proponía una sola cámara, la cual se integraría con representantes en igual número por los estados; también se proponía la coacción a los estados remisos.

Como se puede ver, ambas propuestas diferían principalmente de la composición del órgano legislativo. Los estados pequeños se oponían al “Plan Virginia”, ya que consideraban que los estados grandes tendrían mayoría de votos en el Congreso, con lo cual las votaciones se inclinarían a favor de dichos estados y, por su parte, éstos se oponían al Plan “New Jersey” porque estimaron que al ser los estados pequeños más numerosos tendrían mayoría en el órgano legislativo y las decisiones se tomarían por los estados más chicos.

Posteriormente se presentó una tercera propuesta en la que se combinaban elementos de las dos anteriores. En la referida propuesta conocida como “Transacción de Connecticut”, se recogía del “Plan Virginia” la existencia en el Congreso de dos Cámaras, pero sólo la de Representantes se integraría atendiendo al número de habitantes y se acordó que la segunda se integrara con miembros en número igual para todos los estados, mecánica que fue recogida del “Plan New Jersey”. Dicha propuesta fue aceptada y con ello nació el Estado federal y el bicameralismo en éste.

De lo antes expuesto se observa que trece estados se unieron para crear un Estado federal y renunciaron a su soberanía exterior para conformar la Federación. De donde se desprende la justificación de los estados pequeños para tener una representación igual en el Poder Legislativo.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos Mexicanos, la forma y términos como se ha conformado el Poder Legislativo durante su vida independiente ha sido de la siguiente forma:

En 1824 se expidió la primera Constitución, en la que se adoptó el sistema federal anteriormente esbozado, dividiéndose el territorio nacional en estados y territorios. Por lo que se refiere al Poder Legislativo se constituyó

con una Cámara de Diputados, integrada con representantes elegidos con base en el número de habitantes y con una Cámara de Senadores, integrada con un número igual de cada uno de los estados que conformarían la Federación y que eran elegidos por las legislaturas estatales. Cabe recordar que en la Constitución se estableció como facultad del Congreso elegir un lugar que sirviera de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un estado; la sede se estableció en el Distrito Federal en noviembre de dicho año, sin tener representación en la Cámara de Senadores.

En este caso un Estado unitario accedió a crear estados pequeños con soberanía interior y con la soberanía exterior representada por la Federación.

Posteriormente en 1835 se expidieron las denominadas “Bases Constitucionales” en las cuales se adoptó el “sistema centralista” con división de poderes (cuatro). Por lo que se refiere al Poder Legislativo se conservó el bicameralismo y se dividió el territorio nacional en departamentos. En 1836 se expidieron las “Leyes Constitucionales”, en las que se estableció que la base para la elección de los diputados sería la población y los senadores serían elegidos por las juntas departamentales, de tres listas enviadas por la Cámara de Diputados, el gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia.

Hacia 1843 se expidieron las “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, en las que se continuó con el centralismo, la división territorial en departamentos. Por lo que se refiere al Poder Legislativo se determinó que se depositaría en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, y el presidente de la República sería el encargado de sancionar las leyes. Los diputados se elegirían atendiendo al número de habitantes y los senadores serían elegidos de la siguiente forma: las dos terceras partes por asambleas departamentales y el otro tercio designados por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.

En 1847, con la expedición del “Acta Constitutiva y de Reforma” se restablece en México la Constitución de 1824 y, consecuentemente, la forma de Estado federal, dividiéndose el territorio nacional en estados y un distrito federal. Por lo que respecta al Poder Legislativo, éste se depositó en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, los diputados serían elegidos conforme al número de habitantes y los senadores dos por cada estado y dos por el Distrito Federal, el primero electo por los habi-

tantes y el segundo a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados.

Para 1857 se expide una nueva Constitución, en la que se continúa el sistema federal, dividiendo el territorio nacional en estados, un territorio y un distrito federal, por lo que se refiere al Poder Legislativo se depositó en una sola “Asamblea Legislativa” denominada Congreso de la Unión, que se componía de diputados elegidos atendiendo al número de habitantes. Como se observa, en ese año desaparece la Cámara de Senadores, y el Congreso se deposita en una sola asamblea, no obstante ello, se mantuvo el sistema federal.

En 1874 se reformó la Constitución de 1857 en lo referente al Poder Legislativo, para nuevamente depositarlo en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, los diputados serían elegidos atendiendo al número de habitantes y los senadores dos por cada estado y dos por el Distrito Federal.

Hacia 1917 se expidió una nueva Constitución, en la que se confirmó como decisión fundamental que México es un Estado federal; se dividió el territorio nacional en estados, territorios y un distrito federal, señalándose por primera vez como parte de la Federación al Distrito Federal. Por lo que se refiere al Poder Legislativo se depositó en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. La Cámara de Diputados se integraría por representantes de la nación, elegidos con base en el número de habitantes, y la Cámara de Senadores, dos por cada estado y dos por el Distrito Federal y las legislaturas de los estados declararían elegidos al que hubiere obtenido mayoría de votos.

En 1963 se reformó la Constitución Política en lo que respecta al Poder Legislativo, disponiendo que la Cámara de Diputados se integraría por representantes de la nación, que serían elegidos atendiendo a la densidad de la población, pero además todo partido político que obtuviera el 2.5% de la votación total nacional tendría derecho a que se le acreditaran cinco diputados (a los que se les conoció como “de partido”), y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada .5% más de los votos emitidos; si se obtenían triunfos por mayoría en veinte o más distritos no se tendría derecho a que se le reconocieran diputados “de partido”, pero si obtenía el triunfo en menos de veinte distritos, tendría derecho a que se le adicionesaran los necesarios hasta completar veinte diputados en total.

En 1972 se modificó la Constitución en lo referente a los denominados “diputados de partido” para señalar que si un partido había obtenido el triunfo en 25 distritos uninominales, no tendría derecho a que se le otorgaran diputados “de partido” y, en su caso, si se obtenía el triunfo en menos de 25 distritos se le asignarían los necesarios para alcanzar dicho número.

En 1977 se modificó nuevamente la Constitución desapareciendo los “diputados de partido”, supliendo ésta con la representación proporcional, con lo que se constituyó un sistema mixto con predominio mayoritario, ya que serían elegidos trescientos diputados en igual número de distritos uninominales y cien diputados de representación proporcional, en la inteligencia de que el partido que hubiese obtenido el triunfo en cuando menos sesenta distritos electorales no tendría derecho a que se le asignaran diputados de representación proporcional.

Hacia 1986 se reformó la Constitución, con el fin de aumentar a doscientos el número de diputados de representación proporcional. Todos los partidos que hubiesen obtenido el 1.5% del total de la votación nacional emitida tenían derecho a que se les asignaran diputados por este principio.

Fue hasta 1993 en que, a través de una reforma constitucional, se aumenta el número de senadores de dos a cuatro por cada entidad federativa, incluyendo desde luego el Distrito Federal, con la característica que tres de ellos serían elegidos por el principio de mayoría relativa y el cuarto sería asignado al partido político que hubiere obtenido la primera minoría, es decir, se asignaría a la fórmula de candidatos que por sí mismos hubiese ocupado el segundo lugar de la votación emitida en la entidad respectiva.

En 1996 se modificó nuevamente la composición de la Cámara de Senadores, estableciéndose que ésta se integraría con 128 miembros, de los cuales en cada estado y en el Distrito Federal, dos serían elegidos por el principio de mayoría relativa, y un tercero será asignado a la fórmula de candidatos que hubiere obtenido por sí mismo el segundo lugar en número de votos en cada entidad. Los 32 senadores restantes (para completar 128) serían elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

De todo lo anterior se desprende que en casi toda la vida independiente de México ha regido el sistema federal, hecha excepción de 1836 a 1847

en que se adoptó la forma centralista; sin embargo, en una forma u otra siempre ha existido la división de poderes o lo que algunos autores denominan división de funciones.

Por lo que se refiere al Poder Legislativo siempre ha existido una Cámara de Diputados (Asamblea Legislativa de 1857 a 1874), integrada por diputados elegidos atendiendo al número de habitantes; por su parte, la Cámara de Senadores ha existido de 1824 a 1857 y desde 1874 hasta nuestros días. En el periodo de 1857 a 1874 aun siendo México un Estado federal, el Poder Legislativo se depositó en una sola asamblea legislativa.

Durante la existencia del Senado, tradicionalmente se les había elegido en número igual para cada estado o entidad federativa; sin embargo, como ya se ha mencionado, por reforma político-electoral de 1996 se eligen en la actualidad tres senadores por cada entidad y 32 por representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Entre de los principios de la ideología liberal se reconoce a los diputados el carácter de representantes de la nación, es decir, los diputados representan a la voluntad nacional. La Constitución mexicana ha seguido la referida concepción, y así expresamente, en el devenir histórico en diversas ocasiones ha señalado que la Cámara de Diputados se integra con representantes de la nación.

Asimismo, se puede decir que si bien México ha adoptado el sistema federal, con un órgano legislativo bicameral, ello se debió, en gran medida, a la influencia de Estados Unidos de América, que la existencia del Senado, en su inicio, sirvió de contrapeso a la Cámara de Diputados, de auxilio al Ejecutivo dotándolo de apoyos importantes y para asegurar la igualdad de los estados que integraban la Federación.

En nuestro país, históricamente algunos autores le han dado trascendental importancia al hecho de que los senadores elegidos sean en igual número por cada estado, ya que con ello, señalan, se garantiza la existencia del pacto federal.

Ahora bien, en las últimas décadas, el Senado se había integrado por candidatos de un solo partido político que había obtenido el triunfo en las elecciones, y fue hasta 1988 en que resultaron elegidos senadores de un partido político diferente, aunque en forma minoritaria.

Por ello, en diversas ocasiones, algunos miembros de partidos de oposición y estudiosos de la materia pugnarán para que se exploraran diver-

sas fórmulas que garantizasen a los diversos partidos políticos un mayor espacio en la referida Cámara.

Como resultado de la reforma de 1993, se elevó el número de senadores de 64 a 128 y se garantizó a la oposición la posibilidad de obtener por lo menos el 25% de los escaños por la vía de la primera minoría.

En 1994 se celebraron elecciones y de conformidad con la votación emitida, la Cámara de Senadores se integró con 96 miembros elegidos por el principio de mayoría relativa provenientes de un solo partido político, con 24 senadores de primera minoría de un segundo partido, y ocho senadores de primera minoría provenientes de un tercer partido político.

Como resultado de los debates que con la presencia de senadores provenientes de diversos partidos tuvieron lugar en la Cámara a partir de 1988, y en especial en 1994, se pudo apreciar que la referida Cámara podía servir también para que se discutieran ampliamente los asuntos de su conocimiento. Además de ello, los partidos de oposición insistieron en diversas ocasiones que el Senado se volviera más plural, por lo que se buscaron nuevas formas para que dichos partidos tuvieran mayor representatividad en la Cámara, con lo que se lograría que en la misma estuvieran representadas diversas corrientes ideológicas una configuración más equilibrada de la Cámara. Como consecuencia de lo anterior, se decidió que 32 senadores fueran elegidos por el principio de representación proporcional de una lista nacional.

En 1997 tuvieron lugar elecciones federales en México, en las cuales se eligió a 32 senadores de representación proporcional; habiéndose con ello obtenido que los partidos políticos de oposición cuenten en la actualidad con 32 senadores de primera minoría, elegidos en 1994, a los que se les agregaron diecinueve senadores por el principio de representación proporcional, con lo cual se puede afirmar que se ha logrado el propósito de que dicho órgano sea más plural, con la participación de un mayor número de senadores provenientes de partidos de oposición, ya que si con anterioridad a 1988 el 100% de sus miembros provenían de un solo partido político, en nuestros días 65.62% de sus miembros provienen de un solo partido político y 34.37% de otros partidos políticos.

No obstante lo anterior, algunos estudiosos de la materia electoral y del sistema federal consideran que la elección de senadores de representación proporcional rompe con el elemento histórico y federalista de

conformación de la Cámara de Senadores, ya que se piensa que al alterar la representación paritaria de los estados en la Cámara de Senadores, ello implica una auténtica reforma de las decisiones políticas y fundamentales que conforman el pacto federal, aduciendo que existe la posibilidad de que algunos estados cuenten con una mayor representatividad en la Cámara de Senadores, aunque hayan sido elegidos en una lista nacional.

En mi concepto, la anterior posición no es del todo exacta, ya que con la nueva forma de elegir a los senadores no se desvirtúa ni se pierde la naturaleza federal.

En efecto, el Estado federal se caracteriza por una descentralización de forma especial y de grado más elevado; que se compone de colectividades miembros denominados por él, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad nacional, distinguiéndose de este modo de las demás colectividades públicas inferiores; es decir, se configura por entidades federativas, las cuales se encuentran subordinadas a la Federación en cuanto al régimen nacional, pero que cuentan con una absoluta autonomía por lo que se refiere al régimen local.

A mayor abundamiento, se puede precisar que los estados no tienen personalidad en la política internacional, ni tienen derecho unilateral de secesionarse; incluso, en un Estado federal, el Poder Legislativo puede depositarse en una sola cámara, como ocurrió en México en 1857.

Ahora bien, no obstante la inclusión de senadores de representación proporcional a la Cámara respectiva, México en la actualidad sigue conservando las características de Estado federal, al estructurarse con 31 estados soberanos, en lo que respecta a su régimen interno, pero subordinados a la Federación en su régimen externo y un Distrito Federal, con una división de poderes o funciones, ejecutiva, legislativa y judicial. Incluso el Poder Legislativo sigue siendo bicameral.

Por lo que se refiere a que la forma de elección de senadores es contraria a los antecedentes históricos, ello es cierto; sin embargo, cabe recordar que las normas jurídicas no son ni pueden ser estáticas, ya que se deben modificar para adecuarse a los cambios y a la realidad. En el caso concreto, como ya he mencionado, se buscó una representatividad más plural y que existiera una mayor discusión en la Cámara de Senadores, lo cual se logró en las elecciones de 1997.

En relación con el argumento de que algunos estados pueden contar con una mayor representación que otros, considero conveniente recordar

que, si bien en la Constitución de 1824 se elegían los senadores en forma igualitaria en los estados, y por las correspondientes legislaturas y que teóricamente representaban a la población de los Estados donde eran elegidos y que por ello se pensaba que garantizaban la opinión de los estados y la permanencia del pacto federal, en 1847 se introduce un primer elemento distorsionador al establecerse que se elegirían también dos senadores en el Distrito Federal, al cual no se contemplaba como parte de la Federación en la Constitución de 1824, si bien se preveía su creación, lo cual tuvo lugar mes y medio después de la expedición de la Constitución; por tanto, se puede decir que desde esta fecha los senadores dejaron de representar a los estados. Asimismo, ya no se elegían por las legislaturas estatales.

Independiente de lo anterior, vale la pena recordar que en las Constituciones se establecieron diversos requisitos que debían reunir los candidatos para ocupar un escaño.

Para los efectos de este trabajo, solamente haremos mención al lugar de nacimiento y vecindad; en este contexto, en 1824 se requería ser originario del estado en que se postulaba como candidato o tener en el mismo una vecindad mínima de dos años; en 1835, sólo requería ser ciudadano mexicano; en 1847, ser originario o tener una vecindad por tres años en el estado; en 1874, tan sólo tener la vecindad en el estado; en 1917, ser originario o tener una vecindad de seis meses en el estado.

En la actualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, con relación al artículo 55 de la Constitución, para ser senador de mayoría o primera minoría es requisito de elegibilidad ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años y ser originario de la entidad o vecino con residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha en que la elección se celebre.

Lo anterior nos lleva a considerar que en el caso de que se eligiera como senador por el principio de mayoría relativa a un candidato originario de una entidad, pero con residencia efectiva de más de seis meses en una entidad diversa a la cual es originario, conforme al criterio que sustenta que los senadores representan a las entidades, desde luego representaría a la entidad en que fue elegido; sin embargo, valdría la pena cuestionarse si con una residencia de sólo seis meses se encontrará debidamente identificado con el estado, su población y sus problemas, para que válidamente se pudiera afirmar que representará al estado, o si en el

caso de haber tenido su residencia toda su vida, menos los seis meses anteriores, en la entidad de que es originario, no se encontraría más identificado con su entidad de origen.

Por lo que respecta a los senadores de representación proporcional conforme a los preceptos constitucionales mencionados, es requisito de elegibilidad ser originario de la entidad o tener una residencia efectiva de seis meses, antes de la elección, en alguna de las entidades federativas de la circunscripción.

Si se tomara como válido el argumento que señala que algún estado podría tener una representación superior a la de los demás estados, con lo que se rompería la representación igualitaria, sería conveniente preguntarse qué ocurriría, a la luz de dicho argumento, en el caso de que obtenga el triunfo un candidato originario de una entidad, con vecindad de más de seis meses en otra. ¿Podríamos válidamente afirmar que representa a ambas entidades? ¿Ambas entidades podrían tener una mayor representación con una misma persona?, creo que la respuesta debe ser negativa en forma categórica.

De lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que dicho senador representa al mismo tiempo a dos diversas entidades federativas, por lo que debe desestimarse dicha argumentación y considerar que los senadores son elegidos por el voto de los ciudadanos de toda la nación que concurran a sufragar el día de las elecciones, por lo que válidamente se puede afirmar que estos senadores no son elegidos en determinada entidad, sino que lo son por toda la población nacional.

Aunado a lo anterior, considero pertinente recordar que los senadores no son elegidos por las entidades federativas o por algún órgano que las represente, sino que lo son por el voto popular, y que al adquirir el *status* de senador y ejercer sus atribuciones no se encuentran sujetos a un mandato imperativo, con lo cual pueden votar libremente; por último, no existe la revocación del nombramiento, aun y cuando un estado estuviera inconforme con la forma y términos en que vota algún senador electo en la entidad, no existe la posibilidad de removerlo, y por último, según la tesis mencionada, los senadores representan a los estados, sin embargo, como ya se ha mencionado desde 1847 se presenta un elemento distorsionador, que son los senadores por el Distrito Federal.

En efecto, al ser integrantes de una Cámara de Senadores, que a su vez forma parte del órgano Legislativo, su función principal es la de

coadyuvar en la función legislativa, y en ese momento adquieren el mismo carácter y naturaleza que los diputados, y se convierten en representantes de la nación, ya que la función legislativa es potestad suprema del Estado; es decir, es necesaria la presencia y acción de las Cámaras de Diputados y Senadores en el proceso legislativo.

Ahora bien, por lo que respecta a México, la Constitución le confiere a la Cámara de Senadores una serie de atribuciones que realiza en forma exclusiva, sin la presencia de la cámara colegisladora y que, por tanto, se consideran como facultades exclusivas del Senado, y que son las siguientes:

- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.
- Ratificar los nombramientos que el presidente haga del procurador general de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga.
- Autoriza al Ejecutivo Federal para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.
- Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.
- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se

verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los estados no prevean el caso.

- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del estado.
- Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.
- Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.
- Elegir a los magistrados electorales que integren la Sala Superior y las regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la actualidad seguirán existiendo en cada entidad y en el Distrito Federal el mismo número de senadores (tres), esto es, se elegirán dos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, los cuales, conforme lo antes expuesto, al realizar actividades legislativas adquieren el carácter de representantes de la nación, y al realizar las actividades exclusivas de la Cámara de Senadores adquirirán el carácter de auténticos representantes populares, y se elegirán 32 por el principio de representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal, los que también se convertirán en representantes de la nación y representantes populares, dependiendo de la actividad que se encuentren efectuando.

En conclusión, en mi opinión la existencia de los senadores de representación proporcional se encuentra justificada con creces, además que no se realizó una modificación a las decisiones fundamentales de México.

No obstante que, conforme a lo anteriormente expuesto, en la realidad los senadores no representan a las entidades federativas en las cuales son electos, también es cierto que en México ha sido tradición que se elijan un número igual de senadores en cada una de las referidas entidades federativas.

Como he mencionado, la inclusión de los senadores de representación proporcional ha tenido sus ventajas al lograr una cámara en la que se encuentren mejor representadas las diferentes posiciones políticas, se pueden ensayar diversas fórmulas para conciliar esta forma de elección con la tradición histórica.

Una de ellas sería seguir la fórmula que se establece en el artículo 148 de la Constitución Política de Venezuela, en relación con las disposiciones contenidas en el capítulo IV de la “Nueva Ley Orgánica del Sufragio”, expedida el 29 de julio de 1993, en los que se establece un número igual de senadores (dos) por cada estado y el Distrito Federal, “más los Senadores adicionales”, y que se asignan tomando en cuenta el cociente electoral nacional o grupo nacional y se atribuyan a los partidos políticos nacionales que en los estados o Distrito Federal donde, sin haber obtenido representación, tengan mayor votación.

Sin embargo, en dicho país sólo se eligen a senadores de representación proporcional para las minorías, sin que tenga derecho a este tipo de senadores el partido mayoritario, por lo que creo que en México para la asignación de senadores por representación proporcional de una sola circunscripción nacional se podría aplicar la siguiente fórmula:

Primero. Se debe asignar un senador de representación proporcional por entidad federativa.

Segundo. Los partidos políticos deben presentar fórmulas de candidatos con propuestas específicas para cada entidad federativa, siguiendo el orden en que se enlistan en el artículo 43 constitucional, es decir, por estados e incluso el Distrito Federal.

Tercero. Los candidatos deben reunir los mismos requisitos que se exigen para los senadores de mayoría relativa.

Cuarto. La determinación del número de escaños de representación proporcional a que tiene derecho un partido se debe determinar en función de la votación obtenida por cada partido en la circunscripción plurinominal nacional, atendiendo a la fórmula de proporcionalidad pura, y atendiendo a los elementos de cociente natural y resto mayor.

Quinto. Una vez determinado el número de escaños por el principio de representación proporcional para cada partido político se procederá a su asignación.

Sexto. Se asignarán primero los escaños del partido al que le correspondan el mayor número de éstos. Asignándole los escaños de las entidades federativas en las que hubiere obtenido las más altas votaciones. A continuación se asignarán al partido al que le corresponde el segundo mayor número de escaños, para lo cual se le atribuirán los correspondientes a las entidades en las que obtuvo la más alta votación y que no hayan sido asignados con anterioridad, y así sucesivamente.

Con la anterior fórmula, en todas las entidades se seguiría eligiendo dos senadores por el principio de mayoría relativa, asignando el tercero a la primera minoría y el cuarto se asignaría por el principio de representación proporcional. Si bien, en mi opinión, los senadores no representan a los estados; sin embargo, con la propuesta anterior creo que se concilia el principio de representación proporcional y el antecedente histórico de que cada una de las entidades federativas cuenten con el mismo número de senadores, con lo cual se seguiría propiciando una mayor participación en diversas ideologías en el Senado, y con ello se acercaría el Senado y desde luego nuestro país a la democracia pluralista.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1969.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Derecho electoral mexicano*, México, UNAM, 1994.
- GARCÍA OROZCO, Antonio, *Legislación electoral mexicana, 1812-1977*, México, Comisión Federal Electoral, 1978.
- HAMILTON, A.; MADISON, J. y JAY, J., *El federalista*, México, FCE, 1987.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, "Democracia y representación", *Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, 1993.
- PATIÑO CAMARENA, E. Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, UNAM, 1994.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia política*, México, Porrúa, 1997.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1990.

- Leyes Fundamentales de México 1808-1997, México, Porrúa, 1997.  
Constitución de la República de Venezuela, México, FCE, 1994.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.  
“Nueva Ley Orgánica del Sufragio”, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, Caracas, Venezuela, 1993.